

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ANTIGUOS ALUMNOS DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN JESUITAS LEÓN"

TITULO I.- DENOMINACIÓN Y REGIMEN DE LA ASOCIACIÓN:

ARTICULO PRIMERO:

- 1.- Al amparo del artículo 22 de la Constitución Española se constituye, con sede en León, y con la denominación de ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN JESUITAS LEÓN, una Asociación que tendrá, con arreglo a las leyes, capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.
- 2.- Esta Entidad es una Organización constituida por la libre asociación de aquellos que, al menos durante un curso académico, hayan pertenecido como alumnos o alumnas al Colegio Sagrado Corazón Jesuitas León y expresen su deseo de formar parte de aquella en el marco de los presentes estatutos.
- 3.- El régimen de la Asociación está constituido por los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y sus Órganos Directivos, dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica nº 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
- 4.- Esta Asociación se constituye por tiempo indefinido.
- 5.- La Asociación tiene personalidad jurídica propia y total autonomía para el cumplimiento de sus fines, pudiendo poseer, adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, realizar actos de disposición sobre los mismos, comparecer ante cualquier Autoridad, Organismo o Jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos, así como seguir toda suerte de procedimientos desde el momento de su legalización.

TITULO II.- FINES Y ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN:

ARTICULO SEGUNDO:

- 1.- Son fines de esta Asociación:
 - a) Conservar y acrecentar entre sus asociados los ideales cristianos recibidos en una educación común.
 - b) Colaborar en las tareas formativas y educativas que el Colegio lleve a cabo.
 - c) Promover entre sus asociados la consecución de todos aquellos fines culturales y espirituales que estén al alcance de la Asociación.
 - d) Fomentar la ayuda mutua entre los antiguos alumnos,
 - e) Cooperar a los fines de la Federación Española de Asociaciones de Antiguos Alumnos de Jesuitas, en cuya Federación se integrará esta Asociación.
- 2.- Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:
 - a) Reuniones periódicas de los miembros de la Junta Directiva y con los miembros de la Asociación que lo deseen, así como con colectivos que fomenten los valores de los ideales cristianos, así como las correspondientes Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias.
 - b) Actividades de todo tipo con arreglo a los fines de la Asociación, tales como marchas, excursiones, participación en las fiestas del Colegio, y demás del tipo lúdico,

deportivo y otras que se organicen.

c) Relación con otras Asociaciones de Antiguos Alumnos de Jesuitas, a fin de fomentar el espíritu que rige a las mismas.

d) Demás tendentes a referidos fines.

3.-La Asociación, a través de sus Órganos de Gobierno, podrá promover la consecución de cualquier fin lícito, amparar y patrocinar su iniciativa y cooperar a su realización, siempre que se trate de actividades compatibles y análogas con sus fines.

4.- Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los socios, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes; ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

TITULO III.- DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL:

ARTICULO TERCERO.- DOMICILIO

La Asociación tendrá su domicilio social en el Colegio Sagrado Corazón Jesuitas León, en León, calle de los Jesuitas nº 12, C.P. 24007.

ARTICULO CUARTO.- AMBITO TERRITORIAL:

El ámbito territorial de la Asociación será el de la provincia de León.

TITULO IV.- ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN:

CAPITULO I.- CLASES Y DENOMINACIÓN:

ARTICULO QUINTO.- CLASES Y PRINCIPIOS:

1.- Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) Secciones: Por acuerdo de la Asamblea general podrán organizarse en la Asociación aquellas secciones que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la misma.

2.- La organización interna y funcionamiento de la asociación deberán ser democráticos, con respeto al pluralismo.

CAPITULO II.- ASAMBLEA GENERAL:

ARTICULO SEXTO.- COMPOSICIÓN:

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los socios.

ARTICULO SÉPTIMO.- CLASES DE SESIONES:

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente; cuando la Directiva lo acuerde; o cuando lo

proponga por escrito una décima parte de los socios.

ARTICULO OCTAVO.- CONVOCATORIA:

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. A dicho orden del día se adicionarán los asuntos que sean propuestos por escrito dentro de los dos días siguientes al de la fecha de convocatoria por un número de vocales que representen al menos el veinticinco por ciento de los socios. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar, si procediera, la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

ARTICULO NOVENO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIONES:

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas, presentes y representados, al menos un tercio de los socios, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios. Será necesaria, en todo caso, la presencia del Presidente y del Secretario, o de las personas que legalmente les sustituyan.

La representación en las reuniones de las Asambleas solo podrá otorgarse a favor de otro socio.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por aquellas y, en caso de empate, con el voto de calidad del Presidente, para:

- a) Nombramiento de las Juntas Directivas y administradores.
- b) Acuerdo para constituir una Federación de Asociaciones o integrarse en ellas.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Modificación de Estatutos.
- e) Disolución de la Entidad.
- f) Acuerdo sobre remuneración de los miembros de los órganos de representación.

ARTICULO DECIMO.- COMPETENCIAS:

1.- Son competencias de la Asamblea General los asuntos siguientes.

- a) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva, administradores y representantes, así como nombrar a sus socios de honor.
- b) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- c) Examinar y aprobar los presupuestos y las cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la aprobación del inventario anual de bienes muebles e inmuebles, si los hubiere, cuya valoración detallada de los mismos será realizada por el miembro de la Junta Directiva previamente designado para ello.
- e) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- f) Acordar los gastos que hayan de atenderse con cuotas extraordinarias y su establecimiento, así como los de las cuotas ordinarias, fijar las cuantías de estas y su periodicidad.
- g) Acordar la constitución de una federación de asociaciones, integrarse o abandonar

algunas de ellas.

- h) Expulsión de socios a propuesta de la Junta Directiva.
 - i) Solicitud de declaración de utilidad pública, conforme a la L.O. nº 1/2002, de 22 de marzo, y al R.D. nº 1.740/2.003, de 19 de diciembre.
 - j) Disponer o enajenar bienes integrantes del inmovilizado.
 - k) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
 - l) Acordar la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.
 - m) Cualquier otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.
- 2.- Corresponde a la Asamblea General extraordinaria:
- a) La modificación de los estatutos.
 - b) La disolución de la Asociación y, en su caso. el nombramiento de liquidadores.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS:

Los acuerdos adoptados conforme a los preceptos anteriores obligarán a todos los socios, incluso a los no asistentes, llevándose un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

CAPITULO III.- JUNTA DIRECTIVA:

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- COMPOSICIÓN:

La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la Asociación de acuerdo con las composiciones y directivas de la Asamblea General. Estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Consiliario y diez Vocales.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Estos serán designados y revocados por la Asamblea General Ordinaria.

Solo los socios podrán formar parte de la Junta Directiva. Para ser miembro de la misma es necesario ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- ELECCIÓN DE CARGOS:

1.- Los Cargos de la Junta Directiva tendrán una duración de CUATRO AÑOS, pudiendo ser reelegidos sus miembros al finalizar su mandato.

2.- La elección se hará siempre en Asamblea General Ordinaria, o en caso de modificación de los estatutos en la extraordinaria mediante votación.

3.- Las vacantes que pudieran producirse en la Junta Directiva se cubrirán provisionalmente por designación de esta, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General Ordinaria, que elegirá a los nuevos miembros o confirmará a los designados provisionalmente.

4.- Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por:

- a) Renuncia voluntaria, comunicada por escrito a su órgano de representación.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas, mediante acuerdo de la Asamblea General.
- c) Por expiración del mandato.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- SESIONES:

1.- La Junta Directiva celebrará sesión cuando lo determine su Presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría simple de sus miembros, con una

periodicidad al menos trimestral en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria cuando lo decida su Presidente o la mitad de sus vocales Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

2.- Las convocatorias a reuniones deben hacerse, siempre que sea posible, con siete días de antelación a la fecha fijada para la reunión, mediante escrito dirigido al miembro de la Junta Directiva correspondiente, o en caso de urgencia mediante llamada telefónica u otro medio de notificación.

3.- En la convocatoria figurará un orden del día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse, al que se añadirán los asuntos que sean propuestos por escrito dentro de los dos días siguientes a la fecha de notificación de la convocatoria, por un número de vocales que representen un tercio de los componentes de la Junta Directiva, así como el día, lugar y hora de la convocatoria.

4.- Cuando la Junta Directiva lo estime procedente por la índole de la materia a tratar en la sesión, podrán ser invitados a tomar parte en sus deliberaciones, como asesores cualificados, pero sin voto, profesionales o especialistas para clarificar asuntos concretos que figuren en el orden del día.

5.- La representación en las reuniones de la Junta Directiva solo podrá acordarse a favor de otros miembros de la misma.

6.- De las sesiones levantará acta el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y la reflejará en el libro de actas.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- COMPETENCIAS:

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10-1º, apartado k).
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales, los balances y el estado de cuentas.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos socios.
- e) Nombrar delegados para alguna actividad de la Asociación.
- f) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior.
- g) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- PRESIDENTE: COMPETENCIAS

Son atribuciones del Presidente de la Asociación:

- a) Ostentar la representación legal de la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Ordenar los pagos por cuenta de fondos de la Asociación, previos a los acuerdos de gastos correspondientes.
- d) Autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- e) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje, o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de

dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

f) Velar por los fines de la Asociación y su cumplimiento.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.- VICEPRESIDENTE: COMPETENCIAS:

Son facultades del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cese
- b) Las que delegue el Presidente o le atribuya la Asamblea General.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- SECRETARIO: COMPETENCIAS:

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación.

- a) Expedirá certificaciones.
- b) Llevará los libros de la Asociación que sean legalmente establecidos.
- c) Redactará las actas de las reuniones que celebre la Asociación, tanto de las Asambleas Generales como las de la Junta Directiva.
- d) Llevará el fichero de asociados.
- e) Redactará la memoria anual sobre la gestión de la Asociación durante dicho periodo.
- f) Custodiará la documentación de la Entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de juntas directivas y demás asuntos sociales inscribibles, a los registros correspondientes.
- g) Presentará las cuentas anuales.
- h) Realizará el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

ARTICULO DECIMONOVENO.- TESORERO: COMPETENCIAS

Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación y llevar en orden los libros de contabilidad.
- b) Prepara los balances y presupuestos de la Asociación para su aprobación por la Asamblea General.
- c) Dar cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.
- d) Llevar inventario de bienes, si lo hubiere.

ARTICULO VIGÉSIMO.- VOCALES Y CONSILIARIO: COMPETENCIAS:

Tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

El consiliario podrá participar en las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Asimismo, podrán hacerlo de esta manera el Director del Colegio y el Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del mismo.

TITULO V.- SOCIOS

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- REQUISITOS:

Podrán pertenecer a esta Asociación aquellas personas físicas que, teniendo capacidad de obrar, demuestren su interés por el desarrollo de los fines de la Asociación y se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo primero, nº 2, de los presentes Estatutos. Las solicitudes de ingreso en la Asociación se formularán por escrito dirigido al Presidente de la misma, con expresión de los datos personales y de

vecindad del solicitante, unido al acatamiento de estos Estatutos y de las disposiciones por las que se rija en cada momento.

Los miembros de la Asociación tendrán participación en la misma, con una adecuada protección contra todo acto que incida de alguna forma sobre sus derechos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- CLASES DE SOCIOS:

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de constituida la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociaciones hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva o a la Asamblea General.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- DERECHOS DE LOS SOCIOS:

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de representación y gobierno de la misma, a ejercer el derecho a voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- 2.- A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- 3.- A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- 4.- A impugnar los acuerdos de la Asociación que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos.
- 5.- Acceso a toda la documentación relacionada en el artículo trigésimo de los presentes Estatutos, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la L.O. nº 15/1.999, de trece de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- DEBERES DE LOS SOCIOS:

Los socios fundadores y de número tendrán los siguientes deberes:

- 1.- Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- 2.- Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- 3.- Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- 4.- Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de Gobierno y representación de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- BAJAS:

Se podrá perder la condición de socio por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Por el incumplimiento reiterado de alguno de los deberes de socio, así como de los requisitos inherentes a su admisión como tal.
- 2.- Por conducta contraria a la buena convivencia y a los fines de la Asociación.
- 3.- Por desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados.
- 4.- Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

Todo miembro de la Asociación que, voluntariamente o por sanción, pierda su condición de socio, no puede en ningún momento pretender derecho alguno sobre los bienes de cualquier naturaleza de dicha Asociación, ni aún en el supuesto de que, con posterioridad a causar baja en aquella, se produjera la disolución y liquidación de la misma.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- REGIMEN DISCIPLINARIO:

El socio que incumpliere sus obligaciones para con la Asociación o cuya conducta menoscabe los fines o prestigio de aquella, será objeto del correspondiente Expediente Disciplinario, del que se le dará audiencia, incoado por la Junta Directiva, que resolverá lo que proceda.

Una vez concluido el expediente, con la correspondiente propuesta, será elevado por la Junta Directiva a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

Las sanciones pueden comprender desde el apercibimiento y la suspensión temporal de los derechos del socio hasta su expulsión. Estas se aplicarán atendiendo en cada caso a la gravedad o reiteración de la falta.

Será órgano competente para imponer sanciones la Junta Directiva de la Asociación, salvo para la de expulsión de la misma, para la que será competente la Asamblea General Ordinaria, a propuesta de aquella.

Será requisito previo para la imposición de la sanción, la incoación del correspondiente expediente, de oficio o a instancia de parte. Ningún socio podrá ser objeto de sanción disciplinaria, salvo en el caso de impago de cuotas, sin que previamente le haya sido efectuada comunicación escrita de los cargos que contra él se dirijan, concediéndosele un plazo de quince días hábiles para contestar a dichos cargos.

El sancionado podrá recurrir la sanción en los plazos marcados por las leyes, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre.

La sanción no será firme hasta la resolución del recurso, o la terminación del plazo para interponerlo sin haber hecho uso de este derecho.

TITULO VI.- REGIMEN ECONOMICO Y PATRIMONIAL:

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- PATRIMONIO:

La Asociación carece de patrimonio fundacional.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- INGRESOS:

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- 1.- Las cuotas de los socios, ordinarias o extraordinarias.
- 2.- Los donativos o aportaciones que reciba.
- 3.- Las herencias o legados que pudiera recibir de forma legal por parte de los socios o terceras personas.
- 4.- Las subvenciones, ayudas y auxilios que reciba de la Administración Estatal, Regional, Provincial o Municipal, así como las que conceden otras instituciones de carácter privado (fundaciones, otras asociaciones y demás).
- 5.- Cualquier otro recurso lícito.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- CUOTAS:

- 1.- Las cuotas ordinarias o extraordinarias se establecerán por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva, y no son reintegrables en ningún caso.
- 2.- Para la admisión de nuevos socios podrá ser fijada por la Asamblea General

Ordinaria, como aportación inicial no reintegrable, una cuota de admisión.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- OBLIGACIONES DOCUMENTALES Y CONTABLES:

- 1.- La Asociación ha de disponer de una relación actualizada de sus socios, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la Entidad, así como de las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de Gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.
- 2.- Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.
- 3.- El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el día 31 de diciembre de cada año.

TITULO VII.- DE LA AYUDA MUTUA ENTRE ANTIGUOS ALUMNOS:

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO:

La Asociación prestará especial atención hacia la cooperación y ayuda mutua entre todos los antiguos alumnos en todos los órdenes de la vida. Los órganos de gobierno arbitrarán en lo posible las medidas necesarias para desarrollar este precepto en su sentido más amplio. De forma primordial, se intentará conseguir la máxima extensión de la ayuda mutua en el campo profesional.

TITULO VIII.- DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO:

ARTICULO TRIGÉSIMOSEGUNDO:

La Asociación colaborará con el Colegio en su labor cultural y formativa, en cuantas ocasiones se le ofrezca para ello. Además, se intentará estrechar al máximo las relaciones entre esta Asociación y otras que coexistan en la órbita colegial.

TITULO IX.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.- DISOLUCIÓN:

La Asociación se disolverá:

- 1.- Voluntariamente, cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto por un número de socios no inferior al diez por ciento. La propuesta deberá ser sometida a la Junta Directiva un mes antes de convocarse la Asamblea General, convocándose esta quince días antes a aquel en que se celebre la reunión, debiendo contener la convocatoria la propuesta de disolución. El acuerdo sobre la disolución requerirá mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, decidiendo en caso de empate el voto cualificado del Presidente.
- 2.- Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- 3.- Por sentencia judicial firme.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO.- LIQUIDACIÓN:

En caso de disolución se nombrará una comisión liquidadora, la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiere sobrante líquido, lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa, concretamente para fines benéficos o culturales,

para lo que dicho patrimonio será entregado al Padre Rector del Colegio o, en su defecto, a quien determine la Asamblea.

Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la L.O. nº 1/2002, de 22 de marzo.

TITULO X.- REFORMA DE LOS ESTATUTOS:

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO:

La modificación de los Estatutos de la Asociación puede ser propuesta a la Asamblea General por la Junta Directiva o por un número de socios que representen al menos la mitad de la totalidad de los mismos.

En este caso, la propuesta de modificación deberá trasladarse a la Junta Directiva con al menos un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General. Para este asunto, la Asamblea debe convocarse con quince días al menos de antelación a aquel en que se verifique la reunión, debiendo contener la convocatoria el texto de la modificación.

La modificación de los presentes Estatutos será de competencia de la Asamblea General Extraordinaria, adoptándose el acuerdo por mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, decidiendo en caso de empate el voto cualificado del Presidente.

Las modificaciones que se realicen se comunicarán al Registro de Asociaciones correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente L.O. nº 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación, y las demás disposiciones complementarias.

En León, a diez de febrero del año dos mil catorce.

EL SECRETARIO:

Vº Bº EL PRESIDENTE:

Fdo:

Fdo: